



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

BOLETIN INFORMATIVO

**CIRCULARES
Y
PUBLICACIONES DEL**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

**MAS RELEVANTES DEL DIA
25 de Noviembre de 2019**



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

TIPO DE CAMBIO.



Tipo de cambio para los días **23, 24 y 25 de Noviembre de 2019** es de **\$19.4138 M.N. (diecinueve pesos con cuatro mil ciento treinta y ocho diezmilésimos moneda nacional)** por un dólar de los EE.UU.A.



ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

La Secretaría de Economía a través del Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 2019 dio a conocer el Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación (23/11/2019):

- Se adicionan a la fracción II del numeral 8 del Anexo 2.2.1., 71 fracciones arancelarias que identifican productos de hierro o acero, tales como productos laminados planos; alambrón; productos intermedios; barras y varillas; tubos, con la finalidad de actualizar dicho Anexo.
- Se adicionan a la fracción II del numeral 7 del Anexo 2.2.2., 71 fracciones arancelarias que identifican productos de hierro o acero, tales como productos laminados planos; alambrón; productos intermedios; barras y varillas; tubos, con la finalidad de actualizar dicho Anexo.
- Se modifica la fracción II del numeral 8 del Anexo 2.2.1, 22 fracciones arancelarias para identificar productos de hierro o acero, por ejemplo: productos laminados planos, chapas y flejes.
- Se eliminan de la fracción II, del numeral 8 del Anexo 2.2.1, así como de la fracción II, numeral 7 del Anexo 2.2.2, 18 fracciones arancelarias, derivado de la publicación del 20/09/2019, ver circular G-0204/2019, de fecha 23/09/2019

NOTA: Es importante señalar que la DGCE confirma que la entrada en vigor de la presente publicación será el siguiente día hábil (25/11/2019), por lo que los avisos automáticos serán exigibles en la aduana el día 27/11/2019.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



CAAAREM

PAGO DEL APROVECHAMIENTO Y CONTRAPRESTACIÓN DE LA PREVALIDACIÓN (REGLA 1.8.3)

Con motivo de la publicación anticipada de la SEGUNDA Resolución de modificaciones a las RGCE para 2019, se dio a conocer el texto de la Regla 1.8.3 que **establece cómo se realizará la distribución y pago tanto del aprovechamiento como de la contraprestación derivados de la prevalidación de pedimentos.**

Conforme al segundo párrafo de la Regla en cuestión, se establece de **forma expresa** que el aprovechamiento y contraprestación correspondiente se pagarán conforme a lo siguiente:

1. La cantidad de **\$240.00** que corresponde al aprovechamiento de la prevalidación y su IVA, se desglosará en el cuadro de liquidación del pedimento y se pagará en favor de la **TESOFE** a través la institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones al comercio exterior.

2. La cantidad de **\$20.00** que corresponden a la contraprestación y su IVA, se pagará a la **persona autorizada por el SAT para prestar el servicio de prevalidación.**

La Regla que nos ocupa no permite interpretación en cuanto la forma en que se desglosa el pago de la prevalidación y las personas en favor de las cuales se debe pagar los montos correspondientes.

A continuación se transcribe la Regla 1.8.3.

Pago del aprovechamiento de los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica

1.8.3. *Para los efectos del artículo 16-A, último párrafo de la Ley, el pago por la prevalidación electrónica de cada pedimento que, previo al inicio del despacho aduanero, deberán realizar quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, será de \$260.00.*



El pago por concepto de prevalidación electrónica de datos, a que se refiere el artículo 16-A, penúltimo y último párrafos de la Ley, deberá cubrirse a través de las instituciones de crédito autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior, por cada pedimento prevalidado y que posteriormente se presente ante la autoridad aduanera para su despacho. **La distribución y entero del monto se realizará de conformidad con lo siguiente:**

I. La cantidad de \$240.00, en términos de la Ley y el Anexo 2 que corresponde al aprovechamiento a cargo del particular autorizado conforme al primer párrafo del artículo 16-A de la Ley, conjuntamente con el IVA que le corresponda, se pagará en términos de la regla 1.6.2., y será transferido por la institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones al comercio exterior, al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, a través de la TESOFE. Para ello, se deberán asentar por separado los montos correspondientes al aprovechamiento y al IVA en el bloque denominado "cuadro de liquidación", al tramitar el pedimento respectivo.

II. La cantidad de \$20.00, conjuntamente con el IVA que le corresponda, será la que reciban las personas autorizadas para prestar el servicio a que se refiere la presente regla.

El aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, no se pagará tratándose de pedimentos que se tramiten con las siguientes claves de pedimento del Apéndice 2 del Anexo 22, "GC", "R1", cuando por el pedimento objeto de rectificación se hubiese pagado dicho aprovechamiento; "L1", "E1", "E2", "G1", "C3", "K2", "F3", "V3", "E3", "E4", "G2", "K3", "G6", "G7", "M3", "M4", "J4" y "T3", así como por las rectificaciones que se efectúen a los mismos, siempre que no se rectifique la clave para sustituirla por una clave sujeta al pago del aprovechamiento. En estos casos, tampoco se pagará el servicio de prevalidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose de rectificaciones de pedimentos que se hubieran tramitado con las claves de pedimento "AA", "A7", "A8", "A9", "H4", "H5", "H6" y "H7" del Apéndice 2 del Anexo 22, derogadas en la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicadas en el DOF el 27 de junio de 2007. Ley 16-A, RGCE 1.8.1., Anexo 2, 22



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



REGULACIÓN NORMATIVA DEL PAGO ELECTRÓNICO (PECE)

Con motivo de la publicación anticipada de la SEGUNDA Resolución de modificaciones a las RGCE para 2019, se dio a conocer la regulación del Pago Electrónico, conocido como Pago Electrónico de Comercio Exterior (PECE).

De acuerdo a las disposiciones publicadas se observa lo siguiente:

1. De acuerdo al numeral 25 Bis de la fracción III "Definiciones" del Glosario, se define el pago electrónico de acuerdo a lo siguiente:

Pago Electrónico. Para efectos de la regla 1.6.2., es el canal de pago que ofrecen las instituciones de crédito autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior, por medio del cual se envían y reciben múltiples pagos mediante el uso de la línea de captura de comercio exterior, a través del intercambio de información entre los sistemas electrónicos de los usuarios de comercio exterior y las instituciones de crédito autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior.

De lo anterior, se observa que la Autoridad reconoce al pago electrónico como un esquema de pago para las contribuciones, aprovechamientos, multas y sus accesorios de las operaciones de comercio exterior (Regla 1.6.2), **el cual es generado a través de los sistemas electrónicos de los distintos usuarios de comercio exterior.**

2. El sexto párrafo de la Regla 1.6.2 establece que el importador o exportador, su agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, que utilice el servicio de pago electrónico será el responsable de: **(a)** imprimir la certificación bancaria en el campo correspondiente del pedimento o en el documento oficial y **(b)** verificar que los datos proporcionados mediante archivo electrónico.



De esta forma, la Regla 1.6.2 nuevamente reconoce la figura del pago electrónico como un método de pago de las obligaciones derivadas de comercio exterior, **precisando que esta opción puede ser utilizada**, además del importador o exportador, **por el agente aduanal**, lo que se relaciona con su personalidad jurídica como mandatario en relación con el artículo 40 de la Ley Aduanera, para promover el despacho aduanero en favor de los importadores o exportadores, además de las obligaciones de su uso.

Al respecto es importante recordar que conforme a la Regla 1.6.3 de las RGCE vigentes, **los agentes aduanales**, entre otros, deberán registrar ante la ACAJA **todas las cuentas bancarias**, a través de las cuales efectúen los pagos en términos de la Regla 1.6.2., **ya sea que los titulares sean ellos mismos, sus mandatarios, las sociedades constituidas para facilitar la prestación de los servicios.**

Conforme a lo antes señalado, podemos observar que la normatividad **reconoce jurídicamente como método de pago el PECE** y la posibilidad de realizar el pago contribuciones, aprovechamientos, multas y sus accesorios de las operaciones de comercio exterior que deriven de las operaciones de comercio exterior **a través de la cuenta de los importadores y exportadores, agente aduanal o sociedad constituida por éste último para facilitar la prestación de sus servicios**, de acuerdo a sus estrategias comerciales y fiscales que haya optado cada uno de estos actores, **por lo que el flujo del procedimiento de pago es igual al PECA.**



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



NO APLICACIÓN DE PREFERENCIA ARANCELARIA EN IMPORTACIONES DE AZÚCAR AL AMPARO DEL TLC CON CENTROAMERICA.

Hacemos de su conocimiento el **Oficio No. 414.2019.04104** el cual fue emitido por la DGFCyCE en relación a el cupo de importación de azúcar en el marco del Tratado de Libre Comercio (TLC) con Centroamérica integrado por Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Lo anterior dado que no ha la autoridad ha detectado operaciones aplicando una preferencia arancelaria preferencial sin que al efecto se hubiera emitido algún Acuerdo para establecer un cupo para la importación de azúcar originaria de los citados países.

Al respecto, el Anexo 3.4 del TLC con Centroamérica, establece los lineamientos para la importación de azúcar, de manera enunciativa en el Apéndice 1 y 2, haciendo mención a la preferencia arancelaria en el cupo unilateral de importación de azúcar, de lo cual se hace énfasis en que **al día de hoy no existe un cupo unilateral ni preferencial vigente o que haya sido publicado en acuerdo oficial que tenga vigencia a partir del 01 de enero de 2019.**

Con base en lo anterior, **la Secretaría de Economía informa que no ha expedido permisos de importación de azúcar que permita un trato arancelaria preferencial o con el que se prevea omitir el pago del arancel al amparo de cualquier tratado, incluido el TLC con Centroamérica.**

Esto se hace de su conocimiento a efecto de que prevean dicha situación en sus operaciones de importación de azúcar.